



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14745455
RIOHACHA, NOVIEMBRE 20 DE 2020

No. Radicado: 08SE2020724400100001911
Fecha: 2020-11-20 02:48:47 pm
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: JOSE MARIA DE ARMAS CEPEDA
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2020724400100001911

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor(a), Doctor(a),
JOSE MARIA DE ARMAS CEPEDA
CALLE 10 # 18- 31 BRR JOSE ANTONIO GALAN
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11EE2019724400100001104

Querellante: JOSE MARIA DE ARMAS CEPEDA

Querellado: DEISY LEONOR CASTILLO MENDOZA


Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JOSE MARIA DE ARMAS CEPEDA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 12529668, de la Resolución 0053 de fecha 12/03/2020, proferido por el COORDINADORA. GPIVC., RCC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA GPIVC., RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


LEVIS S. JULIO AMAYA
Técnico Administrativo

Transcriptor: Levis J.
Elaboró: Levis J.
Revisó/Aprobó: Ana F.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0053

(12/03/2020)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Riohacha, 12 de marzo del 2020

Radicación 11EE2019724400100001104 del 28 de octubre de 2019

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CASTILLO MENDOZA DEISY LEONOR, identificada con CC o NIT. 40.915.283-0**, domiciliada en Conjunto Residencial Castillo Grande ubicado en la carrera 38A No. 13B-49, Riohacha, La Guajira.

II. HECHOS

Mediante querrela administrativa laboral presentada ante la Dirección Territorial Guajira, el señor **JOSE MARIA DE ARMAS CEPEDA**, identificado con C.C. No. 12.529.668 de Santa Marta, domiciliado en la calle 10 No. 18-31, Riohacha, La Guajira, coloca en conocimiento presuntos incumplimientos por parte de **CASTILLO MENDOZA DEISY LEONOR, identificada con el NIT 40915283-0**, domiciliada en Conjunto Residencial Castillo Grande ubicado en la carrera 38A No. 13B-49, Riohacha, La Guajira, con relación a la presunta violación de normas laborales, específicamente en lo que tiene que ver con el **no pago o pago incompleto de salario, prestaciones sociales, la no afiliación a la caja de compensación familiar y la no afiliación a Seguridad Social Integral**.

Mediante oficio Rad. N° 08SE2019724400100002008 de fecha 12 de abril del 2019, se lee comunica a la querellada sobre la averiguación preliminar, posteriormente fue requerida mediante oficio de fecha 15 de enero del 2020, de la cual se obtuvo respuesta mediante escrito radicado el día 24 de enero del 2020.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La querellada **CASTILLO MENDOZA DEISY LEONOR**, al ser comunicada y requerida por el funcionario instructor sobre la averiguación preliminar allegó escritos radicados bajo el No. 11EE2020724400100000092, del 24 de enero de 2020, en los cuales manifiesta que no existe vínculo laboral entre esta y el querellante **JOSE MARIA DE ARMAS CEPEDA**, identificado con C.C., No. 12.529.688, a igual que con el señor **WILLIAM JULIO**, identificado con la C.C. No. 84.028.711, pues sostuvo que firmó contrato de prestación de servicios para la instalación eléctrica de viviendas, y como prueba anexa copia de su cedula de ciudadanía, cámara de comercio, cuentas de cobro y copia de contrato.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Ministerio del Trabajo tiene como objetivo generar empleos de calidad -con derechos a la protección social-, construir acuerdos con el propósito de lograr una paz laboral duradera, capacitar y formar el talento humano

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y convertir el trabajo como eje del desarrollo humano, además, busca fortalecer las organizaciones sociales y sindicales con el fin de tener interlocutores válidos para que exista un verdadero puente de encuentro entre empleadores y trabajadores.

Con base a lo anterior procede este despacho a decidir si formula cargos e inicia un proceso administrativo sancionatorio o por el contrario se abstiene de formular pliegos de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultados de las averiguaciones preliminares adelantadas en cumplimiento al Auto No. 0987 del 14/11/2019, con base en las reglas preestablecidas en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 "CPACA", en concordancia con la ley 1610 de 2013.

Resulta necesario para este despacho resaltar que las actuaciones administrativas de las entidades del sector público, incluyéndose a la Cartera Ministerial del Trabajo, y por consiguiente el actuar de los inspectores del trabajo y de la seguridad social, están sometidas a unos principios orientadores que condicionan la expresión de la administración en cualquiera de sus modalidades, entre varios los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Por todo lo anterior, este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio lo determine. Por otro lado, el artículo 486 de la misma norma en comento, faculta a los funcionarios de esta cartera Ministerial para ejercer o ejecutar todas las acciones tendientes a impedir el incumplimiento de las normatividades laborales, atribuyéndoles la calidad de autoridades de policía. Además de las normas citadas en precedencia, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y 2143 del 2014, le otorgan a los servidores del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa Laboral y del Régimen de Seguridad Social; Así mismo, le otorga la facultad de imponer las sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del Trabajo y Seguridad Social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control citadas.

Luego de realizar un estudio minucioso del expediente, podemos advertir que frente al caso en particular el querellante, pretende que este ente Ministerial intervenga mediante una investigación administrativa, con la finalidad de que se sancione a la querellada por el presunto incumplimiento o vulneración de normas laborales consistentes en el **no pago o pago incompleto de salario, prestaciones sociales, la no afiliación a la caja de compensación familiar y la no afiliación a Seguridad Social Integral**. Por su parte **CASTILLO MENDOZA DEISY LEONOR**, en calidad de querellada, sostuvo en el curso de la averiguación preliminar que entre esta y el querellante **nunca existió una relación laboral**, como tampoco con los contratados por este último, pues afirmó que suscribió contrato de prestación de servicios para la instalación eléctrica de viviendas, y como pruebas anexó copia de su cedula de ciudadanía, cámara de comercio, cuentas de cobro y copia de contrato. (folio 13 al 25 del expediente)

Ahora bien teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el asunto de la referencia, resulta necesario tener de presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo el Trabajo y por el Decreto 4108 de 2011, "**Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo**", esta autoridad laboral no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, pues sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por lo que por mandato expreso de la codificación arriba citada, los funcionarios de esta cartera Ministerial no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir por parte de este despacho que los hechos que originan la querella en estudio comportan emitir juicios de valor y reconocimientos de derechos y obligaciones, potestad que solo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

le es exclusiva de los jueces naturales de la especialidad laboral, como lo sería la jurisdicción ordinaria antes los Juzgados Laborales.

Ahora bien, a manera de conclusión esta cartera ministerial haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, exhorta a la parte querellante para que acuda a la jurisdicción ordinaria, con la finalidad de que estos estudien las pruebas pertinentes del caso y procedan a determinar si existió o no una relación laboral en el asunto de la controversia.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho estima que, por falta de atribuciones legales en lo concerniente a la declaración de derechos, no puede seguir el trámite a la presente querrela administrativa y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Igualmente se deja constancia que mediante memorando N° 08SI2020724400100000010 del 15 de enero del 2020 se remite copia de la querrela al despacho del Director Territorial, ya que en la misma se hace mención de presuntas conductas violatorias de normas de riesgos laborales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de **CASTILLO MENDOZA DEISY LEONOR**, identificada con el NIT No. 40915283-0, domiciliada en Conjunto Residencial Castillo Grande ubicado en la carrera 38A No. 13B-49, Riohacha, La Guajira, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA YOKASTA FREYLE FUENMAYOR
Coordinadora Grupo P.I. V. C. y R.C.C.

Proyectó: R.Gomez
Revisó/Aprobó: Ana F.